

Proyecto de Ley N°



**"PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
ART. 10 DE LA LEY N° 30003 LEY QUE
REGULA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE
SEGURIDAD PARA LOS
TRABAJADORES Y PENSIONISTAS
PESQUEROS"**

El congresista de la república que suscribe, **JORGE SAMUEL COAYLA JUÁREZ**, del grupo parlamentario **PERU BICENTENARIO**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 102° inciso 1 y art 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen el inciso c) del art 22°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la el proyecto de Ley siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ART. 10 DE LA LEY N° 30003 LEY QUE
REGULA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD PARA LOS
TRABAJADORES Y PENSIONISTAS PESQUEROS**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto la modificar el Artículo 10 de la Ley N° 30003 "Ley que regula el régimen especial de seguridad para los trabajadores y pensionistas pesqueros."

Artículo 2.- Modificación

Modifíquese el artículo 10, de la Ley N° 30003, en los siguientes términos:

"Artículo 10. Requisitos para obtener el derecho a la pensión de jubilación en el REP"

La pensión de jubilación en el REP se otorga a los trabajadores pesqueros cuando cumplan con los requisitos siguientes:

- a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
- b) Estar registrado como trabajador pesquero en el Ministerio de la Producción y acreditar cuando menos veinticinco **(20) años** de trabajo en la pesca.
- c) Haber acumulado, durante el período de aportaciones, trescientas setenta y cinco (375) semanas contributivas. En el caso de los trabajadores pescadores provenientes de la CBSSP declarada en disolución, se convalidan las aportaciones reconocidas en los listados a que hacen referencia los literales b) y c) del artículo 7 de la presente Ley. La pensión de jubilación se calcula aplicando la tasa de reemplazo, equivalente al 24,6 % del promedio de la remuneración mensual asegurable de los últimos cinco (5) años de trabajo en la pesca.

El pago de la pensión se efectúa a razón de catorce (14) veces por año calendario, **con el tope mínimo semejante al establecido en el Decreto Ley N° 19990 que será incrementado de manera progresiva cada tres años acorde al costo de vida** y un máximo mensual equivalente a S/. 660.00 (seiscientos sesenta y 00/100 nuevos soles). Este tope máximo mensual se revisa cada dos años y puede incrementarse, previo estudio actuarial que lo justifique."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA.

Reglamentación El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de (60) sesenta días calendarios, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, se emitirán las normas reglamentarias y complementarias que se señalan en el presente artículo



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Bias
Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/04/2024 18:44:02-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/04/2024 15:59:00-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/04/2024 16:50:41-0500



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/04/2024 17:27:53-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/04/2024 16:59:31-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/04/2024 16:59:56-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVO

I FUNDAMENTO

La seguridad social es un mecanismo de protección del ser humano ante las contingencias que se producen durante su vida y que generan una disminución en su capacidad laboral ya sea por contingencias previsibles (el envejecimiento por el devenir de los años) o por contingencias no previsibles (afectación en la salud por accidentes o enfermedades profesionales), ello tiene por finalidad elevar, o cuando menos mantener, su nivel económico social a partir de dicha disminución.

Al respecto la Constitución Política del Perú establece en el Artículo N° 10 reconoce el derecho universal y progresivo a la seguridad social, traducido en la protección de las contingencias en la vida del ser humano. En este sentido la vida del ser humano está plagada de diferentes vicisitudes, algunas de las cuales son inevitables, tales como la muerte o la enfermedad u otras podrían evitarse si se afrontan de manera colectiva como el desempleo. No obstante, sea cual sea, la protección frente a tal o cual dificultad, la persona no podrá cubrirla en términos satisfactorios individualmente. Por ello requerirá de la asistencia del sistema. Las víctimas consistentes en la vejez, muerte, accidente, enfermedad, maternidad o desempleo son riesgos y la posibilidad que los mismos ocurran se denomina contingencia.

El Artículo N° 11 de la Constitución Política del Perú establece que: "El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento" las prestaciones en salud y las pensiones por contingencia son la esencia de la seguridad social, estableciéndose que el estado asume dos funciones prestar los servicios y supervigilar. Encontrándose la pensión y la salud como derechos fundamentales que se encuentran contenidos en la seguridad social, cuyas prestaciones deben ser idóneas y oportunas como un fin esencial para atender a los pensionistas de manera eficiente.

El Comité Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la Recomendación General N.º 19, expuso que el derecho a la seguridad social implica el cumplimiento de algunos criterios que permitan el goce de este derecho:

1. Disponibilidad
2. Protección frente a riesgos e imprevistos sociales como enfermedad, vejez, desempleo, accidentes laborales, etc.;
3. Nivel suficiente
4. Accesibilidad.

"Si bien los elementos del derecho a la seguridad social pueden variar según las diferentes condiciones, hay una serie de factores fundamentales que se aplican en todas las circunstancias, según se indica a continuación. Al interpretar estos aspectos, debe tenerse presente que conviene considerar la seguridad social como un bien social y no principalmente como un mero instrumento de política económica o financiera" [Párrafo 10].

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto recientemente, en el caso Muelles Flores vs Perú, que, con base en los elementos constitutivos del

derecho a la seguridad social, las obligaciones estatales en relación con el derecho a la pensión son los siguientes:

- a) El derecho a acceder a una pensión luego de adquirida la edad legal para ello y los requisitos establecidos en la normativa nacional, para lo cual deberá existir un sistema de seguridad social que funcione y garantice las prestaciones. Este sistema deberá ser administrado o supervisado y fiscalizado por el Estado (en caso de que sea administrado por privados);
- b) Garantizar que las prestaciones sean suficientes en importe y duración, que permitan al jubilado gozar de condiciones de vida adecuadas y de accesos suficiente a la atención de salud, sin discriminación;
- c) Debe haber accesibilidad para obtener una pensión, es decir que se deberán brindar condiciones razonables, proporcionadas y transparentes para acceder a ella. Asimismo, los costos de las cotizaciones deben ser asequibles y los beneficiarios deben recibir información sobre el derecho de manera clara y transparente, especialmente si se tomara alguna medida que pueda afectar el derecho, como por ejemplo la privatización de una empresa;
- d) Las prestaciones por pensión de jubilación deben ser garantizadas de manera oportuna y sin demoras, tomando en consideración la importancia de este criterio en personas mayores, y
- e) Se deberá disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una violación del derecho a la seguridad social, con el fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, lo cual abarca también la concretización material del derecho a través de la ejecución efectiva de decisiones favorables dictadas a nivel interno [Sentencia de Fondo 6 de marzo de 2019, párr. 192].

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia expedida en el expediente N° 1417- 2005-AA/TC (Sentencia, 1417-2005) se ha pronunciado al respecto puntualizando en concreto las dimensiones del derecho a la seguridad social en sus considerandos 36 y 37, que explica que el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos, a saber:

1).- El derecho del libre acceso a una pensión. Evidentemente la literalidad de esta dimensión nos describe su contenido, y se encuentra íntimamente ligado al derecho a la igualdad y legalidad. Y es que ningún ciudadano debe ser privado del libre acceso a ser beneficiario de una pensión previsional cuando haya acaecido su capacidad laboral. Entendamos así que todos los ciudadanos, absolutamente todos se encuentran expeditos a ejercer libremente su derecho a la seguridad social, ello en el marco de las normas establecidas en las respectivas leyes y reglamentos.

Reforzando este premisa el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el expediente N° 04617-2009-PA/TC (Sentencia, 4617-2009), expresa que "La seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado - por imperio del artículo 10° de la Constitución - al amparo de la 'doctrina de la contingencia' y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otros) que condiciona el otorgamiento de una prestación

pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en la elevación de la calidad de vida"

Así el Tribunal Constitucional en la misma Sentencia precitada expresa que "forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos del libre acceso al sistema de seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente o independiente, y que permite dar inicio al período de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Por tal motivo, serán objeto de protección por vía del amparo los supuestos en los que habiendo el demandante cumplido dichos requisitos legales se le niegue el acceso al sistema de seguridad social"

Resulta importante expresar que se accederán a los beneficios pensionarios que se ostenten sólo al cumplir con los requisitos establecidos por ley, pues no puede pretenderse engranar dentro de un sistema tan complejo como Sistema Pensionario Nacional sin siquiera haber acreditado que se cumplen mínimamente con los requisitos legales exigidos, ello en razón al fundamento mismo del principio de solidaridad que rige el Derecho Pensionario. La libertad del acceso a este derecho no debe confundirse con libertinaje para su acceso, como por ejemplo la llamada "Pensión 65" beneficio por el cual a pesar de nunca haber sido parte del sistema pensionario nacional, accedes así a una cobertura previsional, la misma que es a su vez cubierta por los fondos de individuos que si fueron parte del mismo cuando eran productivos laboralmente.

2).- El derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión. Ahora bien la labor protectora del Estado, no sólo se limita a garantizar a los ciudadanos a obtener una pensión previsional sino también te garantiza que la misma no sea despojada de manera irregular, o en forma contraria a ley. Ello lo ha garantizado a través de una serie de dispositivos legales que garantizan que la administración pensionaria no pueda despojar sin fundamento alguno los beneficios previsionales obtenidos, a manera de ejemplo podemos hablar de la Ley 28110 establece que la ONP se encuentra prohibida de realizar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivados de pagos en exceso a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio derivado e invalidez luego de transcurrido un año contado a partir de su otorgamiento. Así la administración pensionaria no puede realizar retenciones ni descuentos despojando de su pensión a ningún asegurado, salvo que tenga una orden judicial para ello.

3).- El derecho a una pensión mínima vital. El siguiente nivel de protección constitucional respecto de la Seguridad Social, es no solo garantizar que los ciudadanos puedan acceder a una pensión, y que la misma no le sea despojada, sino se garantiza también que esta sea justa y cubra mínimamente las necesidades básicas del afiliado, así por ejemplo para todos los afiliados al Sistema Pensionario Nacional en aplicación de las Leyes 27617 y 27655 que establecen que la pensión mínima mensual a que se refiere el Decreto Ley 19990, se establece dicho monto en S/.415.00, cuando se haya acreditado más de 20 años de aportes; garantizando así que ninguno de sus afiliados perciba una pensión menor a esta.

Es en el punto 3 que vamos a resaltar la necesidad de una pensión mínima, con los aportes evaluados en la tesis denominada: **"El derecho a la seguridad social"**

de los ex trabajadores pesqueros a partir de la vigencia de la Ley 30003, Ley que Regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, y su Transferencia de la Caja del Pescador a la ONP en Perú elaborada por el Abogado Enmanuel Abanto Fernández de la Universidad de Privada del Norte, donde establece que LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN MÍNIMA COMO GARANTÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL indicando la importancia de la Seguridad Social, no sólo como un derecho universal de todo individuo, sino por el contrario, entendemos también que lleva consigo un fin general, el mismo que pasa por hacer sostenible la calidad de vida para aquellas personas que por cualquier contingencia han dejado de ser parte de la población económicamente productiva, y así mantener un status quo en la subsistencia de la sociedad.

En línea de ello, es que vimos cuáles son las condiciones más íntimas de este derecho, captando particular interés para la presente investigación la garantía de la pensión mínima. Tendremos como punto de partida la Sentencia expedida en el expediente N° 1417-2005-AA/TC (Sentencia, 1417-2005) por el Tribunal Constitucional en tanto a que menciona a la "pensión mínima como una de las garantías más íntimas del derecho a la seguridad social" Como ya hemos visto, la seguridad social se encuentra ligada a la necesidad de atención de las contingencias del hombre frente a aquellas circunstancias en las que por sí sólo no puede sostener, en tal sentido, esta atención vemos que se hace efectiva a través de una prestación económica, comúnmente llamada pensión; y es justamente en dicha prestación económica que centraremos el presente acápite. Así el mismo Tribunal Constitucional en otra causa, expresa que el derecho a una pensión justa apunta justamente a la búsqueda de una calidad de vida digna por parte de sus beneficiarios, expresando en el considerando 76 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el expediente 050-2004-AI (Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, 2005) lo siguiente: De esta forma, nuestro texto constitucional consagra la promoción de una digna calidad de vida entre sus ciudadanos como un auténtico deber jurídico, lo que comporta al mismo tiempo una definida opción en favor de un modelo cualitativo de Estado que encuentre en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo. Es de esta forma como el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad. En la definición del contenido de este derecho fundamental es factor gravitante el esfuerzo económico que el proceso pensionario exige de los poderes públicos y de la capacidad presupuestaria. Es así que en línea de los pronunciamientos citados tenemos para poder concretar la garantía de la pensión mínima, esta debe ser establecida por un monto mínimo que permita la subsistencia digna del pensionista.

Sobre su particular también tenemos la opinión de Martín Fajardo (Fajardo, 1997), con la cual comienza a tomar forma la concreción del concepto de pensión mínima, pues da los indicios del rol del Estado sobre ella, así dicho autor expresa lo siguiente: Cuando el trabajador con su fondo de pensiones no logra el capital necesario para una pensión mínima, el Estado se le asegurará del presupuesto

público. En caso de que esta pensión sea demasiado baja, se solicitará al Estado brindar un complemento, ya que resulta social y políticamente inaceptable que los jubilados y sus dependientes vivan en la pobreza.

En nuestra legislación mediante las Leyes 27617 y 27655, las mismas que establecen la pensión mínima, cuando se haya acreditado más de 20 años de aportes, monto que es justo para lograr satisfacer y garantizar de la seguridad social, de mantener una vida digna del asegurado. Traducido en resguardar una calidad de vida de los pensionistas pescadores.

En este sentido, se considera justo modificar el Art. 10 de la Ley 30003 en su estableciendo una pensión mínima como un monto justo para la subsistencia digna del asegurado y sus dependientes, pero ello podría ser materia de otra investigación. En conclusión, el legislador ha entendido que el monto mínimo de toda pensión de jubilación para sostener la vida digna de los pensionistas, es de S/.415.00 nuevos soles, es por ello que los montos pensionarios de los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones no pueden ser menor a este, y si así lo resultase deberá ser nivelado.

En este orden de ideas la modificación del Artículo 10 de la Ley 30003, es indispensable se modifique respecto a bajar de 25 años de aporte a 20 de años de aporte y así también fijar una pensión mínima vital para garantizar las concisiones mínimas para las personas de la tercera edad del sector pesquero, siendo aumentada de manera progresiva acorde a la suba de la canasta familiar en el marco del principio de dignidad e igualdad.

Asimismo, le mostramos los Proyectos de Ley presentados sobre igual materia a la presente iniciativa legislativa; proponiendo la modificación al Art. 10 de la Ley N° 30003 "Ley que regula el régimen especial de seguridad para los trabajadores y pensionistas pesqueros.

N°	PROYECTO DE LEY	NOMBRE	CONGRESISTA
1	PL N° 5623/2023-CR	PROYECTO DE LEY QUE MEJORA LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR INVALIDEZ EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES PESQUEROS OTORGANDO PENSIONES JUSTA Y RAZONABLES.	VÍCTOR RAUL CUTIPA CCAMA
1	PL N° 6380/2023-CR	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30003 Y REGULA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE TRABAJADORES Y PENSIONISTA PESCADORES.	SIGRID BAZÁN NARRO

II EFECTO SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma tiene por efecto modificar el Art. 10 de la Ley 30003 Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, con la finalidad que se otorgue un estándar básico de calidad de vida en atención del principio de igualdad y en el marco del estado constitucional de derecho.

III ANALISIS COSTO BENEFICIO

La iniciativa legislativa propuesta no implica erogación de los recursos del tesoro público, mejorando la calidad de vida de los pensionistas pescadores con vulnerabilidad que se encuentran comprendidos dentro del régimen especial de jubilación de la caja del Pescador.

VI RELACIÓN LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL.

La presente iniciativa legislativa se vincula con el 13° política de Estado de Acuerdo nacional relativa al "Accesos universal a los servicios de salud y a la seguridad social", que se detalle a continuación:

"Nos comprometemos a asegurar las condiciones para un acceso universal a la salud en forma gratuita, continua, oportuna y de calidad, con prioridad en las zonas de concentración de pobreza y en las poblaciones más vulnerables. Nos comprometemos también a promover la participación ciudadana en la gestión y evaluación de los servicios públicos de salud".

Asimismo, de acuerdo al artículo 1 de la Resolución Legislativa del congreso 002-2022-25023-CR, guarda relación con los temas 49 "Reformas en el Sistema Nacional de Pensionistas" y 53 "Mejora en los derechos y condiciones laborales" de la Agenda legislativa para el Período Anual de sesiones 2022-2023, aprobada mediante Resolución legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR.